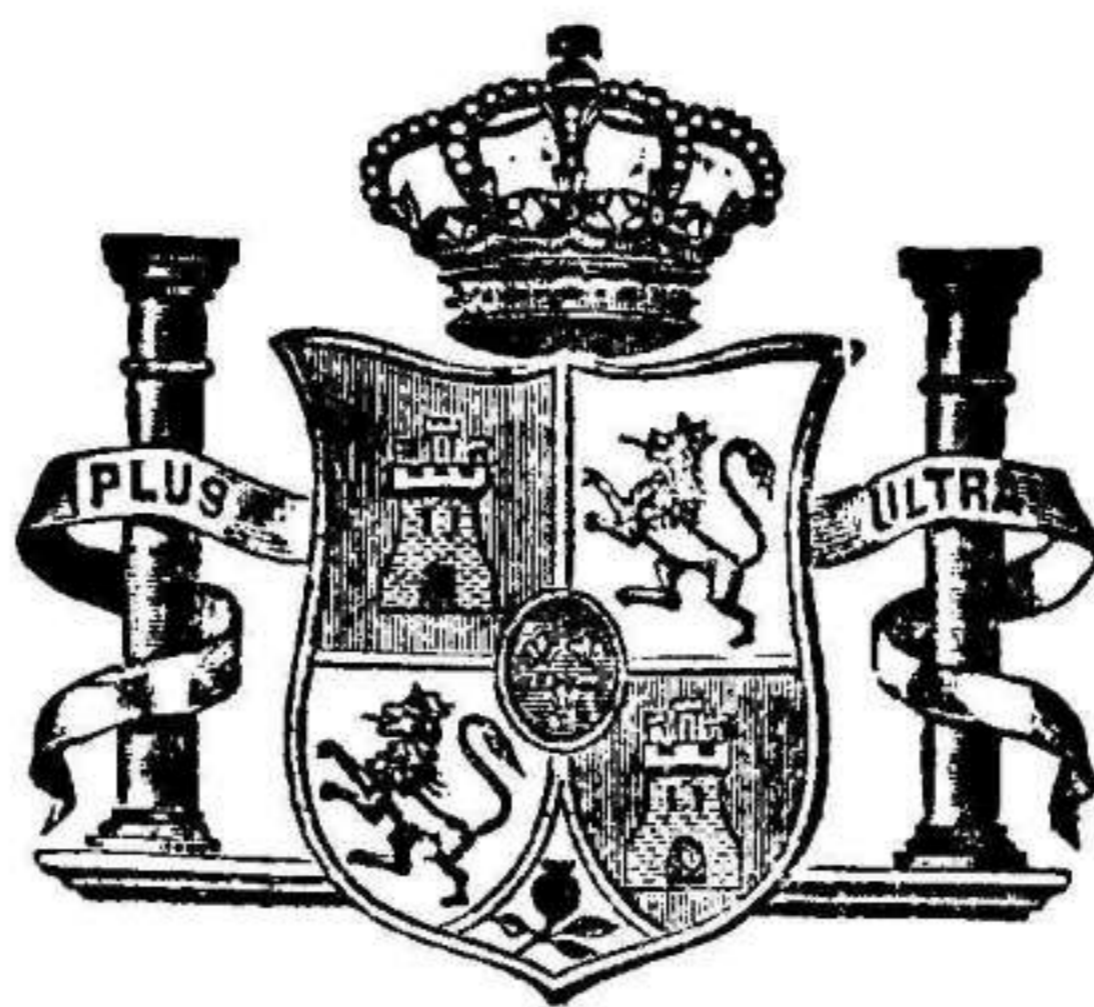


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Marzo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 54.

SUBSISTENCIAS.

Ordenado á los Sres. Alcaldes por mi circular de 3 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 52, remitiesen á este Gobierno con toda urgencia las relaciones juradas de subsistencias á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el 3.º de la ley de Subsistencias, y no habiendo sido aun cumplimentado este servicio por las de los pueblos que se relacionan al final, la Junta de Subsistencias de mi presidencia, en sesión de 14 del actual, acordó dirigirse á dichas Autoridades locales para que dentro del término de tercero día remitan

las expresadas relaciones, advirtiéndoles que de no hacerlo así les serán exigidas con todo rigor las debidas responsabilidades.

Al mismo tiempo y con el fin de que por la Junta de Subsistencias sean conocidas las verdaderas necesidades de la provincia, deberán enviar datos de la cantidad en kilogramos que en cada pueblo se considere necesaria hasta la próxima cosecha para el consumo de sus habitantes y lo que falte ó sobre, teniendo en cuenta la cifra, que deberán anotar también, de las actuales existencias.

Palencia 17 de Marzo de 1916.

El Gobernador Presidente,

Juan de la Prida y Jorro.

Relación que se cita.

Abarca.
Abia de las Torres.
Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Ampudia.
Antigüedad.
Añoza.
Arbejal.
Arconada.
Arenillas de San Pelayo.
Astudillo.
Autilla del Pino.
Autillo de Campos.
Baltanás.
Baños de Cerrato.

Baquerín de Campos.
Bárcena de Campos.
Barrio de San Pedro.
Báscones de Ojeda.
Becerril de Campos.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Bustillo de la Vega.
Bustillo del Páramo.
Cabañas (Las).
Calahorra de Boedo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Capillas.
Cardeñosa.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Villavega.
Castromocho.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervatos de la Cueva.
Cervera del Río-Pisuerga.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cisneros.
Congosto.
Cozuelos.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Montejo.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fresno del Río.
Fuente andrino.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Gozón.
Grijota.
Guardo.
Guaza.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.

Herreruela.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Itero Seco.
Ledigos.
Magaz.
Manquillos.
Mantinos.
Marcilla.
Mazariegos.
Melgar de Yuso.
Membrillar.
Meneses.
Monzón.
Moratinos.
Nestar.
Nogal de las Huertas.
Olmos de Ojeda.
Olmos de Río-Pisuerga.
Osornillo.
Osorno.
Otero de Guardo.
Palencia.
Palenzuela.
Páramo de Boedo.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Pedrosa de la Vega.
Perales.
Perazancas.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Quintanilla de Onsoña.
Rebanal de las Llantas.
Redondo y agregados.
Reinoso.
Renedo de la Vega.
Requena de Campos.
Resoba.
Respanda de la Peña.

Rivas.
 Robladillo.
 Saldaña.
 San Cristóbal de Boedo.
 San Llorente de la Vega.
 San Mamés de Campos.
 San Martín de los Herreros.
 San Román de la Cuba.
 San Salvador de Cantamuga.
 Santa Cecilia del Alcor.
 Santa Cruz de Boedo.
 Santervás de la Vega.
 Santibáñez de Ecla.
 Santillana de Campos.
 Sotobañado.
 Soto de Cerrato.
 Tabanera de Cerrato.
 Tabanera de Valdavia.
 Tariago.
 Terradillos.
 Torre de los Molinos.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valdegama.
 Valderrábano.
 Valdespina.
 Valoria de Aguilar.
 Valoria del Alcor.
 Vañes.
 Vega de Bur.
 Vega de Doña Olimpa.
 Velilla de Guardo.
 Vertabillo.
 Villabasta.
 Villabermudo.
 Villacidaler.
 Villada.
 Villaeles.
 Villafruel.
 Villahán de Palenzuela.
 Villalaco.
 Villalba de Guardo.
 Villalcázar de Sirga.
 Villalcón.
 Villalobón.
 Villaluenga y Gaviños.
 Villalumbroso.
 Villamartín de Campos.
 Villamediana.
 Villameriel.
 Villamorco.
 Villamoronta.
 Villamuera de la Cueva.
 Villamuriel de Cerrato.
 Villanueva de Abajo.
 Villanueva de Henares.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villarmentero.
 Villasabariego.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villatoquite.
 Villaturde.
 Villaviudas.
 Villelga.
 Villerías.
 Villodre.
 Villodrigo.
 Villódo.
 Villota del Páramo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
 DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 de
 Pesas y medidas.

Conforme á lo que dispone la ley

de Presupuestos de 1914 en su art. 8.º y 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, recuerdo á los Señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que se hallan de remitir á esta Administración, para el día 10 del próximo mes de Abril, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el primer trimestre del año actual por renta de sus propios y por el arbitrio de pesas y medidas; advirtiéndoles que en cuanto al 20 por 100 han de tener en cuenta que están sujetas al pago todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no hallándose destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen ó denominación, y aquellas otras que aun siendo de aprovechamiento común se hallan arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales, más las fincas urbanas que asimismo pertenecen á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio municipal ó público enteramente gratuitos; y respecto al primero de dichos conceptos, no se admitirán más deducciones de los ingresos para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado, conforme á lo prevenido por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieren ó copias literales certificadas de estos documentos; en la inteligencia de que si no remiten á la vez que las certificaciones los comprobantes de las bajas, no se tendrán en cuenta al girar la liquidación.

Los Ayuntamientos que no hayan obtenido ingresos por los expresados conceptos en dicho trimestre, están obligados á justificarlo remitiendo certificaciones negativas, quedando en otro caso sujetos á las responsabilidades que determina la regla 2.ª de la citada Real orden.

Esta Administración espera del celo de los Señores Alcaldes que no retrasen el envío de los documentos de que se trata para evitar las medidas coercitivas, siempre enojosas, que habían de adoptarse inevitablemente respecto de aquéllos que no hubiesen cumplido este ineludible servicio, y por lo que se refiere al ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades liquidadas, les advierto que según el art. 2.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 la Intervención de Hacienda expedirá certificaciones de los descubiertos correspondientes á cada trimestre transcurrido que sea el primer mes del siguiente sin haberlo verificado, á fin de que se realice por la

vía ejecutiva de apremio, quedando además sujetos á los intereses de demora correspondientes.

Palencia 17 de Marzo de 1916.—El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

TESORERÍA DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público en circular de fecha 11 del actual dice á esta Tesorería de Hacienda lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo con fecha de hoy la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Debiendo hallarse terminadas antes del día 1.º de Abril próximo las operaciones preliminares á la recaudación del impuesto de cédulas personales del presente año, y teniendo en cuenta lo que sobre el particular determina la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones que la han modificado, entre las cuales figuran muy especialmente la Real orden de 25 de Marzo de 1904, transcrita por ese Centro directivo y por el de Contribuciones en circular de 30 del propio mes y Ley de 3 de Agosto de 1907 relativa á la desgravación de los vinos; Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la recaudación en período voluntario del referido impuesto dé principio este año el día 1.º del citado mes de Abril en todas las localidades no exceptuadas por la Ley de 3 de Agosto de 1907, así como también que se faculte á esa Dirección general para conceder prórrogas justificadas y resolver las dificultades é incidencias que puedan surgir. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de la Real orden transcrita se pone en conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, que desde el día 1.º de Abril próximo queda abierta la recaudación voluntaria del expresado impuesto en todos los pueblos de la misma, con excepción de esta Capital por estar comprendida en la Ley de 3 de Agosto de 1907, dictándose para el mejor cumplimiento de este servicio las siguientes reglas:

1.ª Autorizada la Sociedad Arrendataria de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, por orden de la Dirección general del Tesoro de fecha 20 de Abril de 1907, para la recaudación del referido impuesto, por la misma y por sus agentes legalmente nombrados se procederá á la expedición de las cédulas dentro del plazo de tres meses, contados desde el día 1.º de Abril próximo.

2.ª Los contribuyentes inscritos en los padrones del impuesto de los diferentes Ayuntamientos de esta provincia, excepción hecha de la Capital, podrán obtener su cédula en la oficina establecida para la recaudación de las demás contribuciones, en los días que se señalaren en el itinerario que

ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en la capitalidad de cada Zona durante el período voluntario, donde tienen su residencia los respectivos Recaudadores, cuyos funcionarios quedan obligados también á permanecer en cada distrito municipal seis horas por lo menos de cada uno de los días que al efecto se señalen en dicho itinerario durante los tres meses del período voluntario con arreglo á lo determinado en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

3.ª Esta Tesorería de Hacienda llama la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que por los medios de costumbre se anuncie en cada localidad la fecha en que dá principio la cobranza del impuesto, así como las demás prevenciones de esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general y pueda realizarse la recaudación con la regularidad debida en bien de los intereses del Tesoro y de los que asimismo corresponden á las Corporaciones, por los recargos municipales que al efecto han establecido sobre dicho tributo; y

4.ª El procedimiento para la recaudación del impuesto en su período voluntario, seguirá ajustándose á los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en armonía con lo determinado en la Real orden de 25 de Marzo de 1904.

Palencia 17 de Marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

AUDIENCIA TERRITORIAL
 DE VALLADOLID.

Anuncio.

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido art. 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el art. 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el art. 3.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo, para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1916.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	35 44	22 51	>	103 >	100 >	125 >	> 30	1 60	1 10	1 10	2 75	2 >	2 >
Baltanás.....	35 >	23 50	>	80 >	67 >	145 >	> 40	1 40	>	1 70	2 50	1 80	1 80
Carrión de los Condes.....	35 >	24 >	>	80 >	65 >	140 >	> 50	1 50	1 40	1 70	2 50	2 >	2 >
Cervera de Río-Pisuerga.....	33 >	24 >	>	60 >	51 >	118 >	> 29	1 >	>	1 40	2 50	3 25	3 25
Frechilla.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Saldaña.....	33 >	25 >	>	70 >	65 >	130 >	> 55	1 70	>	1 50	2 75	2 80	2 80
Precio medio general en la provincia..	34 28	23 80	>	78 60	69 60	131 60	> 44	1 44	1 15	1 48	2 60	2 37	2 37

PRECIO MÁXIMO.....	PRECIO MÍNIMO.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
				Ptas. Cts.	
				35 44	Astudillo.
				25 >	Saldaña.
				33 >	Cervera y Saldaña.
				22 51	Astudillo.

Palencia 16 de Marzo de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Juan de la Prida y Jorro.
Nota. No se incluyen los estados de Frechilla y Palencia por no haberse recibido.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi Secretaría se ha tramitado la demanda ejecutiva de que se hará mención, en la cual se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á nueve de Marzo de mil novecientos dieciséis, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante Don Ricardo Escobar Maestro, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Boadilla de Rioseco, representado por el Procurador Don Nicasio Baquero Fernández y defendido por el Letrado Don Matías Peñalva Alonso de Ojeda, y de la otra como demandados Don Primitivo Giraldo Acero, vecino de Villatoquite y su esposa Doña Aurelia Laso de la Cuesta, de igual vecindad, declarados en rebeldía, sobre pago de dos mil quince pesetas setenta céntimos y sus intereses, y.....

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen á los deudores Don Primitivo Giraldo Acero y

su esposa Doña Aurelia Laso de la Cuesta, vecinos ambos de Villatoquite y con su producto entero y cumplido pago á Don Ricardo Escobar Maestro de la cantidad de dos mil quince pesetas setenta céntimos de principal, más los intereses desde el seis de Diciembre de mil novecientos nueve y las costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago que por ahora y sin perjuicio se estiman en mil pesetas, y notifíquese esta sentencia á los demandados en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

La sentencia referida fué pronunciada en el mismo día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Palencia á catorce de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Marcial Fernández Salomón.

Saldaña.

Don Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de ejecución de sentencia dictada en el pleito seguido á instancia de Doña Rosa Fraile, contra su padre Don José Fraile, hoy contra su heredera Doña Marcelina Losa Urre-

ro, sobre entrega de legítima materna, se ha practicado tasación y liquidación de las costas causadas, cuya liquidación se encuentra de manifiesto en la Secretaría del que refrenda por término de tres días para que la Doña Marcelina Losa pueda examinarla y oponer los reparos que estime oportunos, apercibida que de no verificarlo se entenderá que la encuentra conforme y ajustada á derecho.

Lo que para conocimiento de la Doña Marcelina Losa, cuyo paradero se ignora, se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Saldaña á catorce de Marzo de mil novecientos dieciséis.—Manrique Mariscal.—El Secretario, Antonio Lora.

Ventosa de Pisuerga.

Para su provisión se anuncia vacante la plaza de Secretario y su suplente de este Juzgado municipal, con los derechos de Arancel.

Los que á ellas quieran optar presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente.

Ventosa de Pisuerga 15 de Marzo de 1916.—El Juez municipal, Juan Fuentes.

Ayuntamientos.

Villarramiel.

No habiendo comparecido los mozos Miguel Sánchez Aragón, hijo de Angel y de María Isabel, número 12;

Pedro de Miguel Aguado, hijo de Eugenio y de Felipa, número 20; Salvador Carro Gómez, hijo de Lino y Teresa, número 22; Eustaquio Prieto de Gracia, hijo de Antolín y de Antonia, número 24, y Narciso de la Fuente Guerra, hijo de Sandalio y de María Amparo, número 32, del sorteo del actual reemplazo, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni persona alguna que les haya representado, á pesar de las citaciones hechas, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones vigentes de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento y 251 y 252 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, á tenor de lo preceptuado en referidas disposiciones.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad ó ante la Excm. Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibiéndoles en caso contrario de ser tratados con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se airvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Excelentísima Comisión Mixta.

Villarramiel 16 de Marzo de 1916.—El Alcalde, José Sánchez.—El Secretario, Serapio Cabrero.

Boadilla del Camino.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Manuel Martín Castañeda, hijo de Félix y Sebastiana, número dos del sorteo del corriente reemplazo, nacido en esta villa el dieciséis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco, no obstante haber sido citado en forma conforme preceptúa el art. 45 de la vigente ley de Reclutamiento, como tampoco persona alguna que pudiera representarle en el acto, la Corporación acordó declararle prófugo según dispone los artículos 101 y 157 de citada Ley, procediéndose á instruir contra el mismo el oportuno expediente con arreglo á los artículos 50 y 51 de las Instrucciones, por lo que ha sido condenado también al pago de los gastos consiguientes; en tal concepto se le cita y emplaza por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que comparezca ante mi Autoridad ó la Comisión Mixta de Reclutamiento, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de referido mozo y caso de ser habido sea puesto á disposición de esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Palencia.

Boadilla del Camino 15 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Vega de Bur.

No habiendo comparecido el mozo Mariano Vítores Fraile, hijo de Gregorio y de María, número tres del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de las citaciones hechas, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 251 y 252 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de lo preceptuado en referidas disposiciones.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad inmediatamente, á fin de ser presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibiéndole de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación ante y á disposición de la Comisión Mixta.

Vega de Bur 14 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Baldomero Lezcano.

Carrión de los Condes.

No habiendo comparecido los mozos Gregorio Ceinos Luengo, hijo de Gregorio y de Tomasa, ni Andrés Romero García, hijo de Antonio y de Petra, números 19 y 24 respectivamente del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 252 del Reglamento para la aplicación de la Ley, y por sus resultados los ha declarado prófugos esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad á fin de ser presentados ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibiéndoles de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación ante la Comisión Mixta.

Carrión de los Condes 15 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Mariano Conde.

Bahillo.

Por dimisión del que las desempeñaba, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de este Distrito, dotadas con el haber anual de 90 pesetas la primera, satisfechas por este Ayuntamiento y con 365 la última, que satisfacen este Municipio y los de Villota del Duque, Gozón é Itero Seco.

Los aspirantes á dichos cargos presentarán en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus correspondientes instancias, espirados los cuales se procederá á su provisión; quedando en libertad el que resultase agraciado para contratar la asistencia y herraje del ganado con los ganaderos de los cuatro precitados pueblos.

Bahillo 13 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Florencio Lerones.

Villaumbrales.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1915 durante el plazo de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Villaumbrales 14 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Juan Carrancio.

Dueñas.

Por acuerdo del Ayuntamiento

que presido, se anuncia vacante para su provisión en propiedad una plaza de Practicante con el sueldo anual de cien pesetas, que el que resulte nombrado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los solicitantes que serán titulados, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar del siguiente á la publicación de éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas del correspondiente título ó certificado de él en legal forma.

Dueñas 14 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Faustino Calzada.

Dehesa de Montejo.

No habiendo comparecido el mozo Marcelino Hernández Gaberri, hijo de Dionisio y Rosa, número 3 del sorteo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión Mixta provincial.

Dehesa de Montejo dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciséis.—El Alcalde, Epifanio Rodríguez.—Por su mandado, El Secretario, Aniceto Sánchez.

Bustillo de la Vega.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos Donaciano Santos Franco, hijo de Valeriano y de Flaviana y Faustino de la Fuente Temprano, hijo de Francisco y de Leonarda, números 2 y 5 del sorteo del corriente reemplazo, no obstante haber sido citados conforme preceptúa el art. 45, como así tampoco persona alguna que les representaren en el acto, la Corporación acordó declararles prófugos según disponen los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Quintas, habiéndose instruido el oportuno expediente con arreglo á los artículos 50 y 51 de las Instrucciones y 251 y 252 del Reglamento para su aplicación, por lo que han sido condenados también al pago de gastos consiguientes, en tal concepto se les cita, llama y emplaza por el presente edicto, á fin de que comparezcan ante mi Autoridad ó la Comisión mixta de Reclutamiento, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; á la vez intereso á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de los referidos mozos y caso de ser habidos

sean puestos á disposición de esta Alcaldía ó su presentación ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Palencia.

Bustillo de la Vega 13 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Victorino Gutiérrez.

Castrillo de Don Juan.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos formado para el año de mil novecientos dieciséis, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos reglamentarios.

Castrillo de Don Juan 13 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Mariano Niño.

Población de Arroyo.

Confeccionados por la Junta encargada de su formación los repartimientos de consumos municipales y el de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año actual, se hallan de manifiesto al público en Secretaría por el tiempo reglamentario, durante el cual pueden los contribuyentes en los mismos comprendidos presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho.

Población de Arroyo 16 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Acisclo Alvarez.

Villoldo.

No habiendo comparecido el mozo Santiago Cea Miguel, hijo de Saturnino y Claudia, número 8 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, á pesar de las citaciones hechas, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las vigentes disposiciones de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 251 y 252 del Reglamento para la aplicación de la misma, y por sus resultados, esta Corporación le ha declarado prófugo á dicho mozo, condenándole á los gastos que origine su busca, captura y conducción caso de ser habido, por lo cual se le llama y emplaza por medio del presente edicto á fin de que comparezca ante esta Alcaldía á los efectos procedentes, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

En su consecuencia y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en cumplimiento exacto de lo que la Ley ordena, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que de las mismas dependan, se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó verifique su presentación ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Villoldo 16 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Salvador Hervás.